

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00867-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S. A.

ACCIONADO: QUANTA SERVICES COLOMBIA S. A. S.

1º PETICION

A través de apoderado judicial constituido para el efecto el BANCO CREDIFINANCIERA S. A., instauró acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, ordenándosele a QUANTA SERVICES COLOMBIA S. A. S., para que de forma inmediata entregue una respuesta oportuna y de fondo a la totalidad de los cuestionamientos que le fueron planteados con el lleno de los requisitos legales a lo solicitado por el Accionante en el derecho de petición elevado el día 15 de Septiembre de 2021.

2º HECHOS

Indica el tutelante que en la citada fecha se presentó derecho de petición a la accionada solicitando, conforme a la autorización otorgada por los deudores, procedan con los descuentos de nómina correspondientes y proceder con el traslado de dichas sumas a esa entidad, según instrucción de giro.

Refiere que sin embargo, desde el momento de radicación de la solicitud ya ha transcurrido el término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no se ha recibido ningún tipo de respuesta por parte de QUANTA SERVICES COLOMBIA S. A. S., encontrando que el silencio de ésta desconoce la norma legal y Constitucional, las cuales expresamente imponen la obligación de contestar los interrogantes planteados.

3º TRAMITE

Por auto del 30 de Noviembre último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al accionado la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

La accionada en su derecho de defensa indicó que el día 20 de septiembre de 2021 se dio respuesta mediante correo electrónico adjuntando como mensaje de datos respuesta formal dirigida al accionante. Donde se le contestó de manera sustancial y de fondo sobre todas y cada una de sus solicitudes.

Refiere que en adición pretende la entidad accionante vía tutela obtener pagos por concepto de créditos de libranza, desconociendo que esa parte no le adeuda ningún valor ya que no tienen ningún convenio de crédito y libranza con el actor, que no se le adeuda ningún valor y que

en todo caso cuenta con otros medios idóneos para el reclamo de las acreencias que dice tener a su favor, lo que no es procedente hacer uso de la acción de tutela para los fines que pretende.

Solicita denegar todas y cada una de las pretensiones del accionante, toda vez que las solicitudes de éste ya fueron respondidas de manera satisfactoria y por tanto los hechos que dieron lugar al recurso de amparo ya se encuentran superados.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene a la accionada QUANTA SERVICES COLOMBIA S. A. S., para que de forma inmediata entregue una respuesta oportuna y de fondo a la totalidad de los cuestionamientos que le fueron planteados con el lleno de los requisitos legales en el derecho de petición elevado el día 15 de Septiembre de 2021.

De las pruebas documentales aportadas al plenario se observa que la accionada ya emitió respuesta al derecho de petición a ella elevado por la demandante, la que fuere enviada a través del correo electrónico enunciado en el derecho de petición, observándose así que nos encontramos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado*

respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo se denegará el amparo tutelar invocado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por **BANCO CREDIFINANCIERA S. A.** contra **QUANTA SERVICES COLOMBIA S. A. S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez